

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1550**

Cali, 02 de agosto de 2021

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora Yennyth Patricia Asprilla Bence en representación de los menores V.S.M.A; J.C.M.A. y el señor Erick Alexadre Mina Asprilla mayor de edad, a través de apoderada, presentaron demanda ejecutiva en contra del señor Julio Cesar Mina Banguera, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en la sentencia Nro. 054 de marzo 2 de 2017, proferida por el este Despacho Judicial, donde se fijó cuota alimentaria.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto 697 del 05 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$7.953.480, por los conceptos detallados en esa providencia, más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, mientras dure el proceso y hasta que se acredite el pago de la obligación.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado el ejecutado por conducta concluyente, tal y como se señaló en auto No. 1272 del 21 de junio de 2021; el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, el demandado presentó en nombre propio la contestación de la demanda, por lo que el Despacho mediante auto No.1272 de 21 de junio de 2021, lo tuvo por notificado al demandado, quien no propuso excepciones.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Julio Cesar Mina Banguera de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 697 de 5 de abril de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de (\$397.000.00) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: YENNY PATRICIA ASPRILLA BENCE y ERICK ALEXANDRE MINA ASPRILLA
DDO: JULIO CESAR MINA BANGUERA
RDO: 2021 00078 00

Código de verificación:

82639bba94964101b2d50f4c52724ac62e2cd6068dffe843cf5b4c83b546e636

Documento generado en 02/08/2021 06:40:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>